



Verbal de restitución de bien inmueble arrendado: 2017-00245-00.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA.

Demandado: PASCUAL SUAREZ CUADRADO.

Señora Juez:

A su Despacho informándole que, mediante escrito de fecha 22 de junio de 2021, el Dr. MANUEL PEÑA GALINDO, en su condición de apoderado del demandado PASCUAL SUAREZ CUADRADO, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que niega la solicitud de nulidad, contra la sentencia del proceso. Sírvase resolver.

Barranquilla, octubre 26 de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

En escrito presentado el día 22 de junio de 2021, el apoderado judicial del demandado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia de fecha 16 de junio de 2021, a través del cual se resolvió negar la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada.

Estando al despacho el proceso para resolver acerca de los recursos interpuestos, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., erige que:

“Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)”

De lo expuesto, podemos decir entonces que, si la demanda se funda en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, el demandado para ser oído debe acreditar con la



contestación de la demanda que, ya pagó los cánones que se dicen adeudados y, además si quiere continuar siendo oído, debe cancelar los cánones que se vayan causando.

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandante, alego como causal de restitución, la falta de pago de los cánones de arrendamiento a partir del 1° de agosto de 2016 y los que se siguieron causando.

En ese orden de ideas, tal como se deriva de lo expresado en los hechos 2° y 3° de la demanda, puede decirse respecto del recurso de reposición, que el demandado no ha aportado prueba del cumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento demandados y de los causados en el transcurso del proceso, por lo que el auto atacado cobro firmeza.

En igual sentido, respecto del recurso de apelación, tenemos que estamos frente a un proceso de única instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P., que aplica cuando: *“la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento”*, motivo este, que sumado a la no acreditación del pago de los cánones de arrendamiento, deviene en el rechazo de la alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar por improcedente, el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el Dr. MANUEL PEÑA GALINDO, en su condición de apoderado del demandado PASCUAL SUAREZ CUADRADO, en contra del auto de fecha junio 16 de 2021, a través del cual se negó la nulidad deprecada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af9f88b158c9bf6837333787eebc4b851b1fe1ceaa8009e7b589fdf9470a082f
Documento generado en 26/10/2021 03:52:35 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>